

Juez Ponente: Dr. Hernando Morales Vinueza

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.- Quito D.M., 09 de enero de 2012, las 15H35.-Vistos.- De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nº 127 de 10 de febrero de 2010 y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de diciembre 08 de 2011, la Sala de Admisión conformada por los doctores Roberto Bhrunis Lemarie, Ruth Seni Pinoargote y Hernando Morales Vinueza, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia AVOCA conocimiento de la causa No. 2132-11-EP, deducida por María Luisa Granizo Cruz, en calidad de Subsecretaria Jurídica del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, en contra de la sentencia dictada el día 24 de agosto de 2011 por los Magistrados de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato, y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, la misma que revocó la sentencia de la jueza a quo dentro de la acción de protección Nº 17111-2011-0498, presentada por el señor Julio Moreno Espinoza por los derechos que representa de la compañía Seguros Oriente, en contra del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, sobre ésta sentencia se presentó el pedido de aclaración y ampliación, que fue resuelto mediante auto de fecha 11 de octubre de 2011, por lo cual se deja sin efecto el acto administrativo dictado por el Director Ejecutivo del ex INAR, y como consecuencia se dispone la no ejecución de las pólizas de fiel cumplimiento del contrato y de buen uso del anticipo. Refirió la parte accionante, que la sentencia impugnada vulneró derechos constitucionales relativos a la seguridad jurídica y al debido proceso, por lo que solicita que se admita la demanda y en sentencia se determine las violaciones de los derechos constitucionales y en consecuencia de deje sin efecto el fallo impugnado. En lo principal, se considera: PRIMERO.- La Secretaría General de la Corte Constitucional certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. SEGUNDO.- El Art. 10 de la Constitución determina quienes pueden ser legitimados activos, cuando señala que las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales, lo cual está en concordancia con el número 1 del Art. 86 ibídem; TERCERO.- ElArt. 94 de Constitución, establece que la acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución; en concordancia con el Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; lo que es reafirmado por el Art. 437 de la Constitución señalando además que para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los requisitos y que además el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución; CUARTO.- Los Arts. 61 y 62 ibídem, prevén los requisitos formales y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. Esta Sala considera que en aplicación de las normas

referidas en los considerandos anteriores, la presente demanda de acción extraordinaria de protección reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda previstos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por las consideraciones precedentes, se **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 2132-11-EP**, sin que esta calificación de admisibilidad formal, implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones del recurrente y de quien coadyuva a la misma. Procédase al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción. Hágase conocer el contenido de este auto al recurrente, en la casilla constitucional señalada para sus posteriores notificaciones. **Cúmplase.-**

Dr. Beberto Bhrunis Lemarie

Dra. Ruth Seni Pinoargote
JUEZA CONSTITUCIONAL

Dr. Hernando Morales Vinueza
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D.M., 09 de enero del 2012.- Las 15h35.-

Dr. Jame Pozo Chamorro SECRETARIO (E) SALA DE ADMISION